

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 8 de octubre de 1952.

AÑO LXXXIX - NUMERO 28022  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Disposiciones sobre sueldos de los Gobernadores.

### DECRETO NUMERO 2111 DE 1952

(SEPTIEMBRE 5)

por el cual se dicta una disposición relacionada con los sueldos de los Gobernadores.

**El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los sueldos mínimos de los Gobernadores de los Departamentos del país no podrán ser inferiores a mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales.

Artículo 2º Las Gobernaciones de los Departamentos dictarán las providencias correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **encargado, Alfredo Vásquez Carrizosa**—El Ministro de Justicia, **José Gabriel de la Vega**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **José María Bernal**. El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Manuel Mosquera Garcés**. El Ministro de Higiene, **Alejandro Jiménez Arango**—El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Rodrigo Noguera Laborde**—El Ministro de Educación Nacional, **Lucio Pabón Núñez**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Albornoz**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

Disposiciones sobre Auditoría de la Empresa Colombiana de Petróleos.

### DECRETO NUMERO 2245 DE 1952

(SEPTIEMBRE 18)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre auditoría de la Empresa Colombiana de Petróleos.

**El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que el Gobierno Nacional, en virtud de las autorizaciones especiales conferidas por el artículo primero de la Ley 185 de 1948, creó por medio del Decreto número 30 de 1951 la Empresa Colombiana de Petróleos, como organismo autónomo, con personería jurídica propia, descentralizado de la Administración Pública y con patrimonio independiente;

3º Que por el artículo 8º del mencionado Decreto se prevé un servicio de auditoría externa por parte de la Contraloría General de la República;

4º Que la naturaleza, funciones y objeto de la Empresa Colombiana de Petróleos, hace necesario un servicio de auditoría tanto interno como externo, que garantice el normal funcionamiento de las actividades encomendadas a dicha Empresa;

5º Que en razón de lo dispuesto por el primer inciso del artículo 60 de la Constitución Nacional, las funciones de la Contraloría General de la República y, por consiguiente, los servicios de auditoría que presta, deben determinarse por la ley,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la Empresa Colombiana de Petróleos el cargo de Auditor General de la misma, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Llevar el servicio de auditaje y revisión del movimiento comercial y financiero de la Empresa, sobre la base del examen y confrontación de los certificados y comprobantes correspondientes y de la revisión de las operaciones, libros, valores, fondos, bienes y demás documentos o comprobantes que integren las cuentas semestrales de liquidación;

b) Rendir, una vez terminado el estudio de cada balance de la Empresa, tanto a la Presidencia de la República como a la Contraloría General, un informe detallado correspondiente a las labores del ejercicio a que se refiere el balance;

c) Pasar mensualmente a la Contraloría General de la República un extracto de sus labores durante el período correspondiente, para que esta entidad ejerza la función fiscalizadora que le compete, y

d) Las demás que le señalen los estatutos internos de la Empresa.

El Auditor General no podrá ejercer funciones de control administrativo, ni entorpecer las operaciones de la Empresa, ni dificultar las actividades de la misma.

Artículo 2º El Auditor General de la Empresa Colombiana de Petróleos será nombrado por el Presidente de la República para un período de dos años, y tendrá una remuneración de dos mil pesos (\$ 2.000.00) mensuales que le serán pagados por la misma Empresa, al igual que las prestaciones sociales correspondientes.

Artículo 3º Suspéndense los apartes d) y e) del artículo octavo del Decreto número 30 de 1951, y todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de Justicia, **José Gabriel de la Vega**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **José María Bernal**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Higiene, **Alejandro Jiménez Arango**—El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Rodrigo Noguera Laborde**—El Ministro de Educación Nacional, **Lucio Pabón Núñez**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Albornoz**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.